

Debemos considerar que para una nueva Ley de acceso a la información pública y Transparencia deben de tenerse en cuenta:

- la Ley 19/2013 y
- la aplicación de esta, en concreto la jurisprudencia y los precedentes administrativos creados desde el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y los otros órganos de garantías de la transparencia a nivel autonómico y local.
- El Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre), que también se encuentra en consulta pública.
- El Convenio 205 del Consejo de Europa sobre acceso a información público.
- Pero en todo caso, la futura normativa debe inspirarse en los diez principios de la Coalición: <https://www.proacceso.org/#10principios>

Derecho fundamental a acceder a la información pública

Aunque la actual Ley 19/2013 de transparencia puede ser una buena base de partida, debemos proponer que la nueva Ley de Transparencia debería tener rango de ley orgánica en tanto que va a reconocer un derecho fundamental: el derecho de acceso a la información pública vinculado con el derecho a recibir información del artículo 20. Esta modificación es esencial para un reconocimiento pleno del derecho y, para que el derecho pueda ser amparado ante los tribunales por procedimientos preferentes y sumarios y, llegado el caso, por un recurso de amparo.

El artículo 12 de la Ley 19/2013 no puede anclar el derecho de acceso a la información en el artículo 105.b de la Constitución: tanto por una incongruencia subjetiva, pues los sujetos obligados son muchos más que el Gobierno y la Administración; como por una incongruencia objetiva, pues la solicitud se refiere a información pública que excede los “archivos y registros administrativos”. Es por tanto necesario desarrollar el derecho de los ciudadanos a recibir información pública (artículo 20.1 d de la Constitución) mediante una Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Orgánica, básica y coordinadora del resto de la normativa de transparencia.

A nuestro juicio existe también un problema de encaje entre la ley de transparencia y otras normas que regulan la transparencia y el acceso a la información pública, como es la normativa de archivos históricos o el acceso a la información medioambiental (véase la Disposición Adicional Primera). En todo caso debería quedar claro que la ley de transparencia es la norma básica y que coordinará el resto de normativa de transparencia y acceso a la información pública. Para crear un nuevo sistema de acceso a la información específico debe exigirse que se haga por norma con rango de ley y, siempre justificando la excepcionalidad.

Debería de institucionalizarse las relaciones entre los órganos garantes de la transparencia, mediante una asamblea y las reuniones de los órganos encargados de garantizar la transparencia. En este sentido son loables las acciones de coordinación realizadas por

Los datos abiertos sindicados

Además de las modalidades (las “dos patas”) de la transparencia como son la publicidad activa el derecho de acceso a información debería desarrollarse una tercera relativa a los datos abiertos. Datos abiertos sindicados, esto es, una vez que conocemos del catálogo datos abiertos e identificamos aquellos que nos interesan, podemos syndicar los contenidos y, cada vez que esos datos se actualicen, se nos envían.

Sobre los sujetos obligados

En relación con los sujetos obligados a la transparencia consideramos que el artículo 2 de la actual ley de transparencia debería de redactarse arreglando la lista caótica que tiene actualmente. Los órganos constitucionales deben colocarse al principio de la relación y, a instituciones como el Banco de España o el Consejo Económico y Social en el lugar que les corresponde.

Consideramos que además deben incluirse como sujetos obligados aquellos “olvidados” como el gobierno, a la administración electoral, el ministerio fiscal, federaciones deportivas y entidades dependientes de las Universidades Públicas. Entre los sujetos obligados a la publicidad activa citados en el artículo 3, deberían incluirse a las asociaciones de consumidores y usuarios, así como a grupos de interés inscritos en el correspondiente registro. En el artículo 4 citar a consorcios y fondos sin personalidad jurídica con dependencia de los sujetos obligados a la transparencia.

En el artículo 2 deberían eliminarse las restricciones de acceso a la información en determinados sujetos cuando se limita a las “actividades sujetas a derecho administrativo”. Existen documentación e informaciones que no están sujetas al derecho administrativo y que deberían de ser transparentes, comenzando por las referidas a contratos laborales o de servicios.

Un concepto claro y no limitativo de información pública

En el artículo trece en debería eliminarse, la última frase que restringe el concepto información pública aquella que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio sus funciones. La información que estaba en poder del sujeto obligado a la transparencia debe entenderse, en todo caso, que se tiene en virtud de sus funciones. Si no fuera así, esa información no debería de estar en su poder. La introducción en el concepto de información pública de restricciones es a mi juicio abusiva, constituye una mala práctica legislativa y, al final, crea más problemas que soluciones.

Esta debería ser su definición: Se entiende por información pública los contenidos, documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley.

Causas de inadmisión y límites en sus justos términos

Las 6 causas de inadmisión del artículo dieciocho consideramos que son excesivas ley no se ajustan a las dos causas del convenio europeo 205 que solo prevé dos: que no será posible identificar el documento que se solicita o, que la petición será irrazonable.

También debería eliminarse los límites que aparecen el artículo catorce y referidos al secreto profesional, a la protección de marcas y de propiedad intelectual que no aparecen en el Convenio 205 y se encuentran ya protegidos por los intereses económicos y comerciales. El secreto profesional tampoco se encuentra en el convenio europeo 205 y, parece difícil entender que los poderes públicos están en posesión de secretos profesionales, pues recordemos que esta figura jurídica tiene por objeto: (1) preservar la relación de confianza entre cliente y profesional y (2) proteger a la profesión correspondiente.

Es esencial la coordinación de los límites derivados de la Seguridad Nacional con la futura Ley de Información Clasificada que venga a sustituir a la preconstitucional Ley de Secretos Oficiales.

Sobre el derecho de acceso a la información pública.

Debería existir un artículo con los principios generales del ejercicio del derecho de acceso. Entre ellos que es un derecho universal y fundamental, y se puede ejercer en cualquiera de las lenguas cooficiales en el territorio correspondiente, que es un derecho cuyo ejercicio es gratuito, que debe de existir un procedimiento rápido y ágil para obtener la información. Un procedimiento sencillo que, aunque preferentemente se utilice la vía electrónica, se deje al solicitante la elección de como hacer la solicitud y recibir la contestación. La opción electrónica no puede convertirse en una barrera tecnológica para privar de derechos a una parte de la ciudadanía.

El procedimiento de acceso exige actualmente la identificación del solicitante (artículo 17.2), tal exigencia no debe ser un obstáculo. Así lo es cuando se exigen claves o identificaciones electrónicas complicadas de obtener. Incluso sería posible un sistema en donde la identificación se comprobará a posteriori, en el momento de entrega de la información. Así se está haciendo en algunas comunidades autónomas, ayuntamientos, incluso en las solicitudes de información al Consejo General del Poder judicial en los que basta una dirección de mail.

También se podría instaurar un procedimiento de mediación para acercar posturas entre quien solicita información y quien considera que no debe entregar la información. Algo ya previsto en la Ley 114/2014 catalana de Transparencia (artículos 42 y 43).

Consejo de Transparencia y Acceso a la Información.

La modificación de su estatuto se encuentra en estos momentos sometida a consulta pública. https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/portal-transparencia/participacion-publica.html . Hasta el 23 de febrero de 2023.

Los motivos que figuran en el formulario son :

- (1) actualizar su régimen jurídico atendiendo a los cambios legislativos producidos
- (2) dotarlo de un estatuto acorde con su naturaleza de Autoridad Administrativa Independiente
- (3) fortalecer su estructura orgánica, para adaptarla a las diversas funciones que tiene encomendadas y lograr una mayor eficacia en su cumplimiento

- (4) determinar con mayor precisión las tareas y las funciones de los órganos y unidades que lo integran para mejorar su capacidad de respuesta a las crecientes necesidades derivadas de las demandas ciudadanas
- (5) regular con rango reglamentario las herramientas e instrumentos que favorecen la gestión administrativa y están dirigidos a implantar un modelo de gestión basado en los procesos y orientado a resultados, a la calidad, y a la mejora continua
- (6) Otras

A nuestro juicio hay varios aspectos importantes:

- Debe de preservarse la autonomía financiera del CTBG,
- el nombramiento de la Presidencia debe de realizarse por un procedimiento transparente fuera de los intereses políticos,
- la Comisión debe configurarse como asesora e incorporar expertos de la sociedad civil y la academia en igual proporción que los funcionarios y políticos.

Creemos que dicha modificación debería ser posterior a la modificación de la Ley de Transparencia, salvo aspectos muy puntuales e imprescindibles.

[Sanciones para quienes no cumplan con la transparencia.](#)

Actualmente nos encontramos con un problema derivado del incumplimiento de las decisiones de transparencia que integre se solucionado la futura ley. Bien estableciendo sanciones directas a imponer por el CTBG u órganos autonómicos, bien estableciendo una lista de incumplidores de la transparencia con el correspondiente en efecto negativo.

En todo caso, deberá resolverse la cuestión de ¿a quién se sanciona? ¿al funcionario? ¿al jefe de la oficina? ¿al responsable político? ¿a la unidad de información?

Y, ¿cómo se sanciona?

[Enlaces importantes sobre la modificación de la Ley 19/2013 de Transparencia](#)

Dentro de los compromisos internacionales de España en la Alianza para el Gobierno Abierto se constituyó un Subgrupo de Trabajo para debatir la reforma de la Ley de Transparencia. Pueden verse sus trabajos en:

https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Gobierno-abierto/Grupo-Trabajo-de-Reforma-Ley-de-Transparencia.html

cuyas principales conclusiones se encuentran en:

https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Gobierno-abierto/Grupo-Trabajo-de-Reforma-Ley-de-Transparencia.html

La consulta pública para la modificación de la Ley de Transparencia se encuentra en

https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/MasInformacion/Ley-de-Transparencia.html

y el formulario:

<https://forma.administracionelectronica.gob.es/form/open/corp/11902/nXiv>